

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA F

32200/2020

Z, SAY OTRO c/T, M R s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- M/JMB

<u>VISTOS Y CONSIDERANDO:</u>

Estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor y la Sra. Defensora de Menores contra la sentencia del día 24 de marzo de 2022, en cuanto fijó en \$15.000 mensuales la cuota alimentaria que la madre debe abonar a favor de su hijo menor de edad, actualizable conforme al índice que se establece para el sistema nacional de jubilaciones y pensiones públicas, según ley 26.417 (SIPA). Ante el primer incumplimiento por parte de la progenitora, la obligación alimentaria recaerá en cabeza del abuelo materno. El memorial fue presentado el día 3 de mayo de 2021, cuyo traslado fue contestado el día 12 de mayo de 2022. La Sra. Defensora de Menores de Cámara fundó su recurso el día 31 de agosto de 2022, el que fue contestado el día 8 de septiembre de 2022.

I. Al iniciar estos actuados en septiembre de 2020, el actor solicitó se fije en \$15.000 el monto de la cuota en concepto de alimentos que la madre y el abuelo materno deberán abonar a favor de su hijo y se establezca una cuota provisoria. Ello por cuanto expuso que el niño se encuentra bajo su cuidado exclusivo desde lo resuelto en los autos conexos sobre Denuncia por Violencia Familiar, y que el monto pretendido es el 50% de los gastos liquidados por su manutención al tiempo de la demanda. Explicó que es encargado de edificio con un sueldo de \$40.303, que la demandada es monotributista categoría A y el abuelo materno es jubilado.

Al contestar los demandados, manifestaron que la madre está desocupada y el abuelo jubilado. Solicitaron que el actor acredite su caudal económico.

De las constancias de los autos conexos sobre Denuncia por Violencia Familiar surge que el día 9 de octubre de 2020 se fijaron por seis meses alimentos provisorios a favor del niño y a cargo de su madre de \$10.000, que en estos autos fueron elevados a \$12.000 y el 29 de noviembre de 2021 a \$13.500, confirmados por esta Alzada el día 4 de mayo de 2022.

El día 24 de marzo de 2022 se dictó sentencia de la manera ya expuesta.



II. Las quejas del actor y de la Sra. Defensora de Menores se centran en el monto de la cuota que consideran insuficiente y en el aumento del costo de vida. Piden elevar la cuota a \$37.592 como mínimo.

Al contestar, los demandados refieren que la prueba actora fue prácticamente nula y que no se demostró la existencia de gastos fuera de los habituales, que la progenitora demandada realiza trabajos esporádicos informales y que en el caso del alimentante, la vivienda es gratuita y el Consorcio cubre luz, gas, ABL y AySA, y que los gastos por enfermedad del niño son cubiertos por OSPERYH.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y tiene su origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo del hijo y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno. Además, las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte del progenitor tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención (arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial) (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera Marisa y LLoveras Norma, "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014", 1° ed., Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo IV, pág. 154 y sig.).

La proporción entre las entradas de la alimentante y la cuota a fijar es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, conforme al monto de dichas entradas y a las necesidades del alimentado que se deben cubrir.

Si no es posible acreditar el caudal económico de la alimentante mediante prueba directa de sus ingresos exactos debe acudirse a la indirecta o de presunción (CNCiv., esta Sala, diciembre 28-984, "C.de D.,c/ C.D.H.N."; id. id. abril 17-984, "D. de M., E. M. c/ M., M. N."; id. id. abril 15-985, "L.de B., L. C. B."; íd. Íd. Abril 20-2007, R. 470.251, "T. S. P c/ S. E. A. s/ Alimentos"; íd., íd. Octubre 6-2008, R. 507.998, "M., M. L. y otro c/ Q. B., C. A. s/ Alimentos"; íd., Sala E, 8/3/07, DJ, 2008I1176), la que, por otra parte, debe ser apreciada con criterio amplio, favorable a la prestación que se persigue (conf. CNCiv. Sala "E", julio 8-981, "A. de R., H. C/R., R.", id. Sala "D", junio 23-981, "G. de A., L. E. c/ A., J. O.", id. id. junio 10-981, "P. de F., C. G. c/ F., M.O."; íd. Sala I, 13/12/05, elDial-AE2166; íd., Sala K, 11/6/07, DJ, On Line, voces: "Cuota alimentaria —Prueba", sum 107, entre otros).

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

De las constancias de la causa surge que el padre vive junto a su hijo, el que concurre a la Escuela N° 6 del D.E. 12 y realiza terapia psicológica desde el año 2016 atento que fue diagnosticado con "Trastorno de la conducta no especificado, trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares, perturbación de la actividad y de la atención" (inf. del Centro Integral de Evaluación y orientación de la Discapacidad del 21/5/21) por lo que necesita apoyo a la integración escolar, con un costo de \$1.800 por sesión en enero 2021. La obra social OSPERYH informó el 24 de agosto de 2021 sobre la cobertura desde el año 2019 de 8 sesiones de psicología y 8 de psicopedagogía por mes a favor del alimentado. El INBA informó el 2 de febrero de 2021 la consulta efectuada sobre el niño con un costo de \$3.630.

En cuanto al progenitor conviviente, el Consorcio Gaona informó los haberes percibidos en julio de 2021 por \$63.304 y de agosto de 2021 por \$73.039 (inf. 16/9/21).

La madre, en su memorial, expresa que ella realiza trabajos informales y esporádicos.

De tal forma, ponderando los elementos probatorios que se han colectado en la causa que dan cuenta de la situación económica de las partes y su nivel de vida, los distintos gastos correspondientes al niño y la manera en que son sufragados por el padre, este Tribunal considera adecuado modificar la cuota fijada por la Juez a quo, y establecerla en forma escalonada en \$15.000 hasta marzo de 2022 inclusive, en \$18.000 hasta septiembre de 2022 inclusive y desde octubre de 2022 en adelante en \$24.000, por lo que se hará lugar parcialmente a los agravios deducidos en este aspecto.

III. Se agravian también el actor y la Sra. Defensora de Menores por haberse fijado la actualización de la cuota alimentaria por los índices de SIPA, respecto al cual denuncian que es un índice controvertido y de difícil control y que además es de público conocimiento que las jubilaciones no acompañan la inflación. Dicen que no resulta razonable equiparar las necesidades de un niño con discapacidad con las de un jubilado. Plantean que conforme al INDEC el aumento del costo de vida desde octubre de 2020 fue de 87,96%. Piden que se actualice la cuota alimentaria conforme se aumentan las remuneraciones del Poder Judicial.

Al contestar, los demandados plantean que la sentenciante tuvo en cuenta los ingresos del obligado al pago que es un jubilado.

En el Acuerdo Plenario celebrado el día 28 de febrero de 1995 en autos "D., B. de Q., L. del V. c/ Q., C. E., se estableció como doctrina obligatoria (art. 303 del C.P.C.C.) que "con posterioridad a la vigencia de la ley 23.928 no son legalmente admisibles los dispositivos de reajuste automático de las cuotas alimentarias, en función de los índices que reflejen la depreciación monetaria", (conf. CNCiv., Sala K, diciembre 02/2011, "C.P. c/ M. M. s/ Homologación"

Expte. N° 36.085/10), por lo que le asiste razón al apelante.

Sin embargo, atento el encarecimiento del costo de vida, esta Sala considera procedente establecer una pauta para aumentar la cuota alimentaria que contemple el interés superior del niño involucrado y que permita corregirla de un modo equitativo para ambas partes. En consecuencia, en el particular caso de autos, se modificará la pauta fijada por la juez de grado, estableciendo que la cuota alimentaria se incremente en la misma proporción en la que al abuelo materno le incrementan sus ingresos de conformidad a su recibo de haberes jubilatorios. Solución que no constituye en verdad una actualización automática en función de un índice en los términos de la doctrina plenaria precedentemente

expuesta.

IV) Teniendo en cuenta la naturaleza del pedido, forma en que fue planteado y como se decide, este Tribunal considera que las costas ante esta alzada también se impondrán a los demandados (conf. segundo párrafo del art. 68

del Cód. Procesal).

Por estas consideraciones el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar el decisorio del día 24 de marzo de 2022, modificándolo en cuanto a la cuota alimentaria fijada que se establece en forma escalonada en \$15.000 hasta marzo de 2022 inclusive, en \$18.000 hasta septiembre de 2022 inclusive y desde octubre de 2022 en adelante en \$24.000, la que se incrementará en la misma proporción en la que al abuelo materno obligado le incrementan sus ingresos; 2) Con costas de Alzada a los demandados vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y devuélvase.

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

